



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 – 00051 – 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rubén Darío Gómez Ángel
Demandado	Guillermo Antonio Acevedo
Tema	Terminación por desistimiento tácito

El proceso estaba inactivo desde febrero del pasado año, pendiente de notificar a la parte demandada y gestionar en su momento los oficios de embargo que decretaron la medida cautelar solicitada.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que cumpliera con esas cargas en el término de 30 días so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

El derecho de acción, de la mano del debido proceso, exigen que el proceso tenga una duración razonable, por ello el Juez debe fallar en un término de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Igualmente, las partes deben satisfacer sus cargas oportunamente; y en ese orden de ideas, si el Juez no falla se produce pérdida de competencia y eventual nulidad, y si el litigante no actúa la consecuencia es el desistimiento tácito.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

Tal disposición fue supletoria en el sentido señalar que, si el proceso estaba inactivo durante un año sin sentencia ejecutoriada, o dos años cuando se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir ejecución, se podría decretar terminación por desistimiento tácito, bien de oficio, o bien a petición de parte.

Entonces se reitera que la notificación no se había tramitado, y tampoco se gestionó el oficio que informó de la medida cautelar solicitada, y el requerimiento se hizo para procurar el cumplimiento de cargas de la parte demandante teniendo en cuenta que desde el requerimiento en noviembre pasado transcurrió un lapso más que suficiente para cumplir la carga, y no puede el proceso quedarse paralizado en ese espacio de tiempo esperando que la parte actora gestione lo pertinente.

Entonces, ante la inactividad prolongada de la parte actora, se tiene que la consecuencia obligada será dar aplicación a la norma mencionada disponiendo la terminación de éste plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1.- A la luz de lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 se declara **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **RUBÉN DARÍO GÓMEZ ÁNGEL** contra **GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO**.

2.- Se decreta levantamiento de medidas cautelares. Se anota que no es necesario emitir oficios, pues la parte actora no efectivizó la cautela.

3.- Desglósense los documentos aportados con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez